

**EVELIS ADELA MONTES GARCÍA**  
**Abogada Especializada en Derecho Penal y Criminología**  
**y Derecho Administrativo**  
**Universidad Libre – Seccional Atlántico**

---

**Señores**

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR.**

**REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE SILVIO JOSE MOLINA FRAGOZO Y OTROS CONTRA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**M.P. Dr. ALVARO LOPEZ VALERA**

**RAD: 20001-31-03-003-2014-00138-01.**

**EVELIS MONTES GARCIA**, mayor y vecina de barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.712.224 de barranquilla y portadora de la tarjeta profesional número 66.914 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderada de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, procedo dentro del término legal a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso de la referencia, aclarando que tanto los demandantes, como la demandada, apelaron la sentencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

1-El demandante, señor **SILVIO MOLINA FRAGOZO**, suscribió con mi poderdante la póliza de responsabilidad civil extracontractual *número 126232280-CIS 22160* donde aparece como asegurado **SILVIO JOSE MOLINA**, Que ampara el automotor de placas BYU-444, por responsabilidad civil extra-contractual, el cual tiene un valor asegurado de \$100.000.000, por lesiones a una persona .

El día 28 de abril de 2007, el demandante sufre un accidente de tránsito con el automotor de placas BYU-444, en calidad de conductor del vehículo asegurado, donde resultó con lesiones personales el señor **CARLOS FIGUEROA PEDROZA**, quien se transportaba en una moto de placas EEH-94.

El contrato de seguro se rige, principalmente, por las normas de derecho civil y comercial que lo regulan y constituye una concreción del principio de autonomía de la voluntad, de manera que prima la intención de las partes. En el marco del derecho comercial, el contrato de seguros es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva (art. 1036, Co. de Co) y de acuerdo con el artículo 1047 del Código de Comercio<sup>[20]</sup> sus cláusulas comprenden las condiciones generales de la póliza de seguro, así como las condiciones particulares que acuerdan los contratantes, en las cuales se hacen expresas las especificidades del contrato en relación con un determinado asegurado.

A partir de estas características, se diferencian dos clases de condiciones de los contratos de seguros: (i) las condiciones generales, es decir, las cláusulas aplicables a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por un asegurador; y (ii) las condiciones particulares, que definen el alcance de la relación frente a cada caso concreto.

En la póliza número **126232280-CIS 22160**, se rige por las condiciones generales de la póliza **22160 AUTO 58V3**, en el numeral 2.EXCLUSIONES para todos los amparados (pag 36-37 de las condiciones de la póliza), y en el numeral 2.1.6 el Cual dice expresamente: “No se reembolsaran los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de la compañía

En el caso objeto de esta demanda, el demandante supuestamente paga a la víctima del accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2007, señor **CARLOS ULISE FIGUEROA**, la suma de \$97.000.000, el 20 de septiembre de 2012, sin mediar autorización de mi poderdante y no vinculo a la compañía de seguros en el proceso penal, mediante la figura del llamamiento en garantía, para que en caso de una condena, respondiera por el valor asegurado en el riesgo de lesiones personales, era de \$100.000.000.

En los anexos de la demanda a folio 56, milita el acuerdo conciliatorio entre el señor **SILVIO MOLINA Y CARLOS ULISE FIGUEROA**, aportados por el mismo demandante, por un valor de \$97.000.000. Pretende con la demanda que se le reembolse el valor pagado al tercero, mas unos perjuicios, supuestamente ocasionados a raíz del accidente.

El señor juez A-quo, ordena en la sentencia el pago de \$97.000.000, al asegurado, estando expresamente excluido en la póliza, teniendo en cuenta que mi poderdante no autorizo el pago en mención, por ello debió negar la pretensión.

El fundamento de esta objeción, es frenar el abuso de los asegurados, pagando siniestros y después ejerciendo acciones de reembolso a la compañía de seguros; obvio que el daño patrimonial sea considerable, al dejar al arbitrio los pagos de accidentes a los asegurados.

El contrato es ley para las partes y lo que se pacta debe ser respetado por los funcionarios judiciales y hacerlos efectivos. Por ello pido que declare probada esta exclusión en la póliza y negar el pago ordenado por el juez de primera instancia.

2-Por los hechos antes expuestos, niega el señor juez de primera instancia, que se haya configurado la prescripción del contrato de seguros, siendo que los hechos ocurrieron el 28 de Abril de 2007 y fue notificada a mi poderdante el 28 de julio 28 de 2014, hecho que indudablemente permite que se constituya la PRESCRIPCIÓN

ORDINARIA DE LA ACCIÓN, según el artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto la sala de casación civil se ha pronunciado:

A su vez, en sentencia del 4 de abril de 2013, la Sala de Casación Civil (Expediente 00457-01) al referirse a las dos clases de prescripción –ordinaria y extraordinaria- adujo que *“ambas se pueden presentar en cualquier clase de discusión originada en un contrato de seguro y corren frente a todos los titulares del derecho respectivo, ya se trate del tomador, el beneficiario, la aseguradora o el asegurado. Lo que las diferencia, en esencia, son dos aspectos puntuales, uno subjetivo, relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro, y el otro objetivo, que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder”*.

Finalmente la Superintendencia Financiera ha indicado que *“los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.”*<sup>[36]</sup>

A manera de conclusión y respecto de estos tipos de prescripción en la sentencia T-662 de 2013 se estableció que *“los dos tipos de prescripción son aplicables. La prescripción ordinaria comienza a correr desde el momento en que la persona razonablemente haya tenido o podido tener conocimiento de los hechos que dan base a la acción. La extraordinaria comienza a contar desde el momento en que ocurre el siniestro. Así, cuando el legitimado para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro es incapaz o no puede conocer los hechos que dan base a la acción, el término de prescripción que comenzará a correr será el de la extraordinaria (desde que ocurre el siniestro) hasta tanto cese su incapacidad o tenga conocimiento de los hechos. Desde ese momento, comenzará a correr la ordinaria paralelamente y surtirá efectos la primera que opere”*.

En este caso, hay sentencia penal condenatoria contra el asegurado, al ir conduciendo su vehículo al momento de los hechos acaecidos el día 28 de abril del 2007 y la notificación de la demanda fue el 28 de julio de 2014, es decir pasaron más de 7 años, desde la ocurrencia del accidente, sin duda que se configura la prescripción del contrato de seguros; pero el señor juez de primera instancia, argumenta que no se le puede aplicar el artículo 1081 del código de comercio, porque se

Trata de un proceso de daños; la verdad no comprendo el alcance de sus argumentos, en razón a que es una prescripción especial, regulada en el código de comercio, respecto a las acciones derivadas del contrato de seguro, y en este caso, se fundamenta en la póliza de responsabilidad civil extra -contractual numero **126232280-CIS 22160**, donde el tercero había presentado reclamación formal a la compañía de seguros y se le hizo un ofrecimiento que milita en la demanda, de fecha 21 de octubre de 2009 por la suma de \$10.000.000, sobre la cual no solicitaron reconsideración. No hay duda que el mismo día del accidente el asegurado tiene conocimiento del accidente, al conducir el vehículo asegurado; es una acción contractual, porque así lo dice la demanda, no hay confusión, es muy claro que se configura la prescripción del contrato de seguros, la cual fue negada por el juez de primera instancia.

La demanda, es de responsabilidad civil contractual, al mediar el contrato de seguros entre el señor **SILVIO MOLINA** y mi cliente **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

La sentencia objeto de este recurso, viola el principio de la congruencia.

***El Principio de Congruencia,***  
Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

El inciso 2º del artículo 281 del CGP contempla tres preceptos a seguir por el juez dentro de sus sentencias: (i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas. (ii) no se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda. (iii) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.

En el caso sub-examine, el juez de primera instancia, no podía cambiar la naturaleza del proceso, en la demanda y en sus pretensiones despliegan supuestos incumplimientos de la compañía de seguros, en la atención del siniestro que origina esta demanda; si la naturaleza del proceso, cuando la acción del demandante es contractual y no una acción de daños como argumenta el juez de primera instancia para no aplicar la prescripción del contrato de seguros, conforme el artículo 1081 del Código de comercio.

El artículo 1081 es de orden imperativo y no debe el juez, considerar otro tipo de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros, cuando es evidente en este proceso, por mediar un contrato de seguros y su supuesto incumplimiento, como lo establece la misma demanda.

La prescripción del contrato de seguros, está probado debe declararla el honorable tribunal y revocar la sentencia objeto de este recurso.

3-Mi poderdante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **expidió** *la póliza de seguro de automóvil número 126232280-CIS 22160* donde aparece como asegurado **SILVIO JOSE MOLINA**, Que ampara el automotor de placas BYU-444, por responsabilidad civil extracontractual, el cual tiene un valor asegurado de \$100.000.000, por lesiones a una persona .

El artículo 1079 del CÓDIGO DE COMERCIO, contempla “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”.

El valor de la condena de la sentencia, excede el valor asegurado en la póliza de seguros, para el riesgo de lesiones personales, que es de \$100.000.000; y nos condena por casi el triple del valor asegurado, es decir \$97.000.000, 40 salarios mínimos legales para el señor SILVIO MOLINA, y 25 salarios mínimos para la compañía permanente e hijos del asegurado.

El límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido. Su función es la de delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora (artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio).

En este caso, la sentencia no solo obvia la exclusión de la póliza, y no aplica la prescripción del contrato de seguros, sino también condena por encima del valor asegurado, violando las disposiciones legales que la regulan.

4-Siendo un proceso de responsabilidad civil contractual, al reformar la demanda, ingresa como demandantes a las hijas y compañera permanente del asegurado y en la sentencia le reconocen daños morales, de 25 salarios mínimos para cada uno de ellos y 40 salarios mínimos para el demandante **SILVIO MOLINA**, lo que constituye un yerro legal, en razón a que los elementos constitutivos de la acción contractual son diferente y si la demanda lo dice expresamente que es de responsabilidad contractual, en cuanto a los miembros de la familia del asegurado, se configura la responsabilidad civil extracontractual.

**La responsabilidad civil contractual es el conjunto de obligaciones legales que puedes adquirir a través de la firma de un contrato.**

**La responsabilidad civil extracontractual cuando tenemos la obligación de resarcir un daño que hemos ocasionado en terceras personas sin necesidad de que haya un contrato de por medio**

La responsabilidad contractual tiene su origen un contrato que ha sido firmado por dos partes, y una de ellas incumple con las obligaciones que asumió, causando un perjuicio o daño a la otra.

En consecuencia, quien sea responsable de causar el daño o perjuicio, debe compensar o indemnizar a la otra parte.

La responsabilidad civil contractual tiene su origen en el artículo 1602 del código civil colombiano, que otorga al contrato la calidad de ley para las partes, que quedan obligada a cumplir lo pactado.

De manera que, si una de las partes incumple, se hace responsable por las consecuencias que genere ese incumplimiento a la otra parte.

La responsabilidad civil extracontractual no tiene origen en ningún contrato, es decir que entre la persona que causa el daño y el que lo sufrió no existe ningún contrato.

La responsabilidad civil extracontractual la encontramos en el código civil a partir del artículo 2341.

Cuando surge la obligación de indemnizar a quien se le causa un daño, sin que la responsabilidad por tal hecho se genere del incumplimiento de un contrato estamos frente a la responsabilidad civil extracontractual; un ejemplo común de la responsabilidad civil extracontractual son los accidentes de tránsito, ya que en estos se generan muchísimos daños no solo a los vehículos sino también a las personas, y es obligación del responsable reconocer los perjuicios que cause, independientemente de la responsabilidad penal que ello genere.

La principal diferencia radica en la carga de la prueba, por cuanto en la responsabilidad contractual la parte cumplida no tiene obligación de probar la culpa del incumplido, pues esta se presume por el simple hecho de haber incumplido el contrato.

En cambio, en la responsabilidad extracontractual la víctima que reclama indemnización, debe demostrar la culpa del acusado en la causación del daño.

La responsabilidad contractual puede ser restringida o limitada en el mismo contrato mediante una cláusula, en tanto la responsabilidad extracontractual es plena según lo que pueda probar la víctima, aunque pueden alegarse atenuantes o eximentes de responsabilidad, como la culpa compartida con la víctima, como puede ser que esta se haya cruzado el semáforo en rojo, por ejemplo.

La responsabilidad contractual proviene exclusivamente por un hecho propio del culpable, que fue quien decidió incumplir el contrato, en tanto la responsabilidad contractual puede suceder por un hecho propio de un tercero, o por un hecho ajeno como un caso fortuito o fuerza mayor por causa de la naturaleza.

Las pretensiones debieron negarse, pues hay un impedimento legal de acumular en este caso, acciones contractuales con extracontractuales.

Pero los fundamentos para reconocerles daños morales al núcleo familiar del asegurado, es las dificultades que pasaron supuestamente por el proceso penal que le siguieron al señor **SILVIO MOLINA**, por el accidente de tránsito.

El gran error del asegurado, fue no vincular a mi poderdante al proceso penal, mediante la figura del llamamiento en garantía, porque aun en la audiencia preparatoria podía hacerlo; cuando decide pagar al lesionado la exorbitante suma de \$97.000.000, que excedía el valor pretendido en la demanda de parte civil de la víctima, quien pretendía \$91.000.000. Tengan en cuenta señores magistrados, que su abogado fue particular, es decir no fue asignado por la compañía; aunque dice en la demanda el señor **SILVIO MOLINA**, que le dejaron tirado el proceso, pero al interrogarlo, no muestra ni aporta poder que le haya otorgado a defensores de la compañía de seguros y los correos que anexan, nunca llegaron a mi cliente y no tiene la certificación que fueron remitidos a la persona que tenía competencia para darle tramite a su reclamación.

El dinero con que el demandante paga a la víctima lesionada, se lo presta en el año 2008, según declaran sus testigos en el juzgado de primera instancia y sin embargo concilia con el lesionado en el año 2012; que clase de perjuicio se ocasiona si lo que se vislumbra es que estaba negociando con ese dinero.

Por ser un proceso de lesiones personales culposas, el asegurado, nunca fue a la cárcel ni tubo orden de captura como lo dice en la demanda; y la condena penal se dio, por la sencilla razón, de haber dejado a la víctima e huido del lugar, sin brindarle atención, lo que constituye un agravante penal y por ello no le precluyeron la investigación por indemnización integral de perjuicios. Lo que significa, que si hubiese pagado la compañía de seguros al lesionado, igual iba hacer condenado, por el agravante mencionado.

El reconocimiento de los daños morales a los demandantes, no tiene soporte jurídico, el mismo asegurado con su conducta en el lugar del accidente, ocasiona el agravante y su posterior condena.

Las condenas de daños morales, debe revocarse.

La indebida acumulación de pretensiones la propuse como excepción previa y esta me fue negada por el juez tercero civil del circuito.

En el proceso no debió aceptarse la inclusión de nuevos demandantes con la reforma de la demanda, al ser un proceso contractual y el núcleo familiar del asegurado, sería extra contractual y en la sentencia apelada, se le reconocieron daños morales de 25 salarios mínimos legales para cada uno, sin soporte, sin ser procedente.

5-Los perjuicios ocasionados señalados en la demanda, no se probaron, no acredita la venta de los inmuebles y el uso de esos dineros para el pago a la víctima; teniendo en cuenta, que en la etapa probatoria, manifiesta un testigo que le presto el dinero en el año 2008. Y el pago al tercero fue en el año 2012.

Igualmente tenía ingresos el demandante señor SILVIO MOLINA de \$6.947.928, en su declaración de renta de 2006, decía que eran de \$2.400.000. No era asalariado, era independiente.

No existe relación de causalidad entre sus ingresos y el accidente, no estuvo en la cárcel, incapacitado, o huyendo por órdenes de captura: la decisión de pagar a la víctima, fue su equivocación y por ello debe asumir las consecuencias; hay que leer las condiciones generales de la póliza, y en este caso siempre estuvo con defensor de su confianza.

La negligencia, o malas decisiones del asegurado, al no vincular a mi representada en el proceso penal, es lo que ocasiona un pago a la víctima, estando excluido en la póliza, que dejara prescribir las acciones derivadas del contrato de seguro.

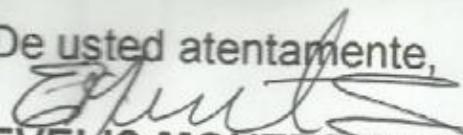
No tiene respaldo jurídico la sentencia condenatoria contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

### **PETICION**

Respetuosamente les solicito señores magistrados, revocar la sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado tercero civil del circuito de Valledupar y exonerar de toda responsabilidad a la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A** y condenar en costas al ejecutante.

### **NOTIFICACIONES.**

Recibo notificaciones en la carrera 20 A N° 60-52 de Barranquilla-Cel 3157237543. Correo electrónico [evelismontesg@hotmail.com](mailto:evelismontesg@hotmail.com)

De usted atentamente,  
  
**EVELIS MONTES GARCIA.**

**C.C. 32.712.224 DE BARRANQUILLA.  
T.P.66.914 DEL C.S.J.**